



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA  
CONTRATO N° 5 /2015

NOSOTROS: **TITO EDMUNDO ZELADA MEJÍA**, de sesenta y cinco años de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número [REDACTED], actuando en calidad de Presidente y en consecuencia Representante Legal del Consejo Nacional de la Judicatura, institución administrativa de Derecho Público, de este domicilio, según consta en: a) El Decreto Legislativo número cuatrocientos setenta y cinco, del veintitrés de septiembre de dos mil diez, en donde consta que se me eligió como Consejal Propietario del Consejo Nacional de la Judicatura, Decreto publicado en el Diario Oficial número ciento setenta y nueve, del Tomo trescientos ochenta y ocho del veintisiete de septiembre de dos mil diez; b) La Certificación del Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, tomado en el Punto tres de la Sesión número treinta y cinco dos mil diez, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, en donde consta que se me eligió como Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; c) El Artículo veintitrés de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Diario Oficial número treinta, del Tomo trescientos cuarenta y dos, del día doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en donde consta que el Presidente del Pleno es el Representante Legal del Consejo Nacional de la Judicatura; y d) Certificación del Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura tomado en el Punto cinco, de la sesión Número cuarenta y cinco/dos mil catorce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en donde se acuerda la realización del presente acto, autorizándoseme en la calidad en que comparezco para la firma del presente instrumento. El Consejo Nacional de la Judicatura en el curso del presente documento se denominará "EL CONSEJO", con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce- doscientos veinte mil ciento noventa y tres- ciento dos- cero, por una parte; y, por otra parte, **DOLORES ANA YANSI MONTANO DE FIGUEROA**, de cuarenta y tres años de edad, Licenciada en Mercadotecnia y Publicidad, del domicilio de [REDACTED], Departamento de La Libertad, portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED], actuando en carácter de Apoderada Especial Administrativo de la Sociedad "**SCOTIA SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA**", que podrá abreviarse "**SCOTIA SEGUROS, S.A.**". Compañía Salvadoreña de Seguros, de este domicilio, según consta en el Testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial Administrativo otorgado en esta ciudad, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil catorce, ante los oficios del Notario **IVÁN JOAQUIN MARTÍNEZ SERMEÑO**, por el Licenciado **SERGIO CRUZ FERNÁNDEZ**, actuando en nombre y representación en su calidad de Presidente de la Junta

Directiva y como Representante Legal Extrajudicial de la Sociedad "SCOTIA SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA", que podrá abreviarse "SCOTIA SEGUROS, S.A" a mi favor, instrumento en el cual el Notario da fe de la existencia legal de la Sociedad y de la capacidad legal del otorgante, dicho poder aparece inscrito en el Registro de Comercio bajo el número TREINTA Y SIETE del Libro UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO del Registro de Otros Contratos Mercantiles. Sociedad con número de Identificación Tributaria: cero seiscientos catorce-cero veinte mil ochocientos cincuenta y cinco- -cero cero uno-uno, que en adelante se denominará "LA ASEGURADORA", convenimos en celebrar el presente contrato de "SEGURO TODO RIESGO INCENDIO, PARA LOS BIENES PROPIEDAD DEL CNJ, AÑO DOS MIL QUINCE", adjudicado mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, tomado en el punto Punto cinco, de la Sesión Número cuarenta y cinco/dos mil catorce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dicho contrato se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** En virtud del presente contrato, LA ASEGURADORA se compromete a proporcionar a El CONSEJO, un Seguro de TODO RIESGO E INCENDIO PARA LOS BIENES PROPIEDAD DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE. Cubrirá todo aquel riesgo de pérdida o daños físicos directos ocasionados por cualquier causa externa, que sufra toda propiedad del asegurado o los bienes asegurados, ocasionados por cualquier evento accidental, por huelgas, paros, motines, tumultos y alborotos populares, actos maliciosos o vandálicos. El resto de coberturas, beneficios adicionales y condiciones especiales, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la oferta técnica económica y en la póliza respectiva, con un monto de cobertura total asegurada de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR(\$4,225,589.89)**; Todo de conformidad a las condiciones de la respectiva oferta técnica-económica, la cual se considerará parte integrante del presente contrato.

**SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El precio total del presente contrato es de **SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$7,792.66)**, cantidad que incluye el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, conocido como IVA, por lo que del pago se deducirá, en concepto de anticipo, el uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de IVA. El pago será cancelado al entrar en vigencia la póliza respectiva, previa presentación de la factura correspondiente; el pago se realizará en abono a cuenta, la cual será designada por el ofertante, indicada en la Declaración Jurada del Ministerio de Hacienda.

**TERCERA. PLAZO DEL CONTRATO.** LA ASEGURADORA se obliga, a requerimiento de EL CONSEJO, a prestar el servicio del Seguro Todo Riesgo e Incendio, detallado en la cláusula primera, por el plazo de doce meses, contados del mes de enero al mes de diciembre del año dos mil quince, ambas fechas inclusive, el que se podrá prorrogar por un período menor o igual al inicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo ochenta y tres de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

**CUARTA. OBLIGACIÓN DEL CONSEJO.** El CONSEJO se compromete a cancelar el valor del presente contrato, con Fondos del

Presupuesto General del Consejo, correspondiente a esta clase de servicios, según su presupuesto general correspondiente al ejercicio financiero dos mil quince. **QUINTA. ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.** Dicho servicio será verificado en su ejecución en cuanto a su buena marcha y cumplimiento de las obligaciones contractuales por el Administrador del Contrato, Licenciado Mario Humberto Cabrera Chicas, Gerente General, o quien haga sus veces. **SEXTA. OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.** LA ASEGURADORA queda sujeta al pago de los impuestos fijados con base a las leyes vigentes de la República de El Salvador que fueren aplicables; al formalizar el presente contrato deberá estar solvente del pago de los impuestos fiscales y municipales, así como de sus obligaciones de seguridad social, cuyos comprobantes se anexan a este contrato y que constituyen parte integrante del mismo. **SÉPTIMA. CESION.** Queda expresamente prohibido a La Aseguradora traspasar o ceder, total o parcialmente, a cualquier título los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transgresión de esta disposición dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato. **OCTAVA. GARANTÍA.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato LA ASEGURADORA se obliga a presentar a EL CONSEJO dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la remisión de la fotocopia del contrato, firmado por ambas partes, la Garantía de Cumplimiento de Contrato, por un valor equivalente al diez por ciento del valor total del mismo, la que estará vigente por el período de doce meses, contados a partir de las doce horas del medio día del treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, de conformidad a lo establecido por el artículo treinta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y cualquiera otra que se haya establecido en los términos de referencia de conformidad con el Artículo treinta y uno, literal c de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Si no se presentare tal garantía en el plazo establecido se tendrá por caducado el presente contrato y se entenderá que La Aseguradora ha desistido de su oferta, haciéndose efectiva la garantía de mantenimiento de oferta, sin detrimento de la acción que le compete al Consejo para reclamar los daños y perjuicios resultantes. **NOVENA. INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN.** En caso de incumplimiento del presente contrato por parte de LA ASEGURADORA, en cuanto a la prestación del servicio, se somete a lo establecido en los Artículos treinta y seis y ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el incumplimiento o deficiencia total o parcial en la prestación del servicio durante el período fijado, por parte de La Aseguradora, dará lugar a la terminación del contrato sin responsabilidad alguna para EL CONSEJO. **DECIMA. CADUCIDAD.** Además de las causales de caducidad establecidas en el Artículo noventa y cuatro de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo serán las que establezcan otras leyes vigentes. **DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN Y PRORROGA.** De común acuerdo por ambas partes, el presente contrato podrá ser modificado o prorrogado en su plazo de conformidad a la Ley. En tales casos, EL CONSEJO emitirá la correspondiente resolución la cual se relacionará en el instrumento modificatorio. **DÉCIMA SEGUNDA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: a) Términos de Referencia; b);

La póliza; c) La Oferta técnica-económica; d) Acuerdo de adjudicación; e) Documentos de petición del servicio; f) Interpretaciones sobre la forma de cumplir las obligaciones formuladas por EL CONSEJO; g) Garantía; h) Resoluciones modificativas; y i) Otros documentos que emanen del presente contrato. En caso de controversia entre estos documentos y el contrato, prevalecerá este último.

**DÉCIMA TERCERA. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al Artículo ochenta y cuatro, incisos uno y dos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, EL CONSEJO se reserva la facultad de interpretar el presente contrato, de conformidad a las normas establecidas por el Derecho Común, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, demás legislación aplicable y a los Principios Generales del Derecho Administrativo y de la forma que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento, pudiendo en tal caso girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes. LA ASEGURADORA expresamente acepta tal disposición y se obliga a dar cumplimiento a las instrucciones que al respecto dicte EL CONSEJO, las cuales le serán comunicadas por medio de notificación escrita.

**DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIÓN UNILATERAL.** Queda convenido por ambas partes que cuando el interés público lo hiciere necesario, sea por necesidades nuevas, causas imprevistas u otras circunstancias, EL CONSEJO podrá modificar de forma unilateral el presente contrato, emitiendo al efecto la resolución correspondiente, la que formará parte integrante del mismo. Se entiende que no será modificable de forma sustancial el objeto del contrato, que en caso que se altere el equilibrio financiero del presente contrato en detrimento de LA ASEGURADORA, ésta tendrá derecho a un ajuste de precios y, en general, que toda modificación será enmarcada dentro de los parámetros de la razonabilidad y buena fe.

**DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** En presencia de eventual caso fortuito o fuerza mayor y de conformidad al Artículo ochenta y seis, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LA ASEGURADORA, previa justificación y entrega de la prórroga de la garantía de cumplimiento de contrato, cuando proceda, podrá solicitar una prórroga del plazo del cumplimiento de las obligaciones objeto del presente instrumento. En todo caso, y además de la facultad de EL CONSEJO para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada que formará parte integrante del presente contrato.

**DÉCIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Para los efectos de este contrato, toda controversia que surgiere entre EL CONSEJO y LA ASEGURADORA, será sometida a ARREGLO DIRECTO, las partes contratantes procuraran solucionar las diferencias a través de sus representantes legales y delegados especialmente acreditados, mediante trato directo cuyo tiempo de duración no podrá exceder de treinta días, dejando constancia escrita en acta, de los puntos controvertidos y de las resoluciones en su caso, y después de haberse intentado el arreglo directo sin solucionar alguna diferencia, ésta podrá ser resuelta por los Tribunales correspondientes, con asiento en esta ciudad.

**DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de conformidad al Artículo noventa y cinco, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dar por terminada bilateralmente la relación jurídica que emana del presente contrato, debiendo en

tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación en un plazo no mayor de ocho días hábiles después de notificada tal resolución. **DÉCIMA OCTAVA. JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE.** LA ASEGURADORA, para el cumplimiento de este contrato se somete a la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad y a lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo efectuar cualquier reclamo únicamente por las vías que establecen las leyes de la República. Asimismo, señala como domicilio especial, el de esta ciudad a la competencia de cuyos Tribunales se somete. **DÉCIMA NOVENA. NOTIFICACIONES.** Todas las notificaciones entre las partes, referentes a la ejecución de este contrato, serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las direcciones de las partes contratantes, para cuyos efectos las partes señalan como lugar para recibir notificaciones los siguientes: EL CONSEJO en la Urbanización San Francisco, Final Calle Los Abetos número ocho y LA ASEGURADORA en Calle Loma Linda, número doscientos veintitrés, Colonia San Benito, ambas de ésta ciudad. Así nos expresamos los comparecientes, quienes enterados y conscientes de los términos y efectos legales del presente contrato, por convenir así a los intereses de nuestros representados, ratificamos su contenido, en fe de lo cual firmamos en la ciudad de San Salvador, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

TITO EDMUNDO ZELADA MEJÍA  
Presidente del Consejo Nacional  
de la Judicatura



DOLORES ANA YANSI MONTANO DE  
FIGUEROA  
Apoderada Administrativa de la Aseguradora



